

ASPECTOS LEGALES DEL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA EN MÉXICO

Por Jaime ÁLVAREZ SOBERANIS

Profesor del Departamento de Derecho
de la Universidad Ibero Americana

1. *Introducción*

Un órgano de las Naciones Unidas, la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), que ha realizado un papel relevante en el esfuerzo desarrollista de la región ha diagnosticado que “el problema del desarrollo económico consiste esencialmente en asimilar con celeridad el vasto caudal de la tecnología contemporánea para elevar el nivel de vida de las masas”¹ y se ha preocupado en subrayar la variada y compleja problemática que se plantea a los países subdesarrollados y específicamente a los del área, para alcanzar ese objetivo.

Quizá este diagnóstico de CEPAL pudiera ser tachado de simplista, si se atiende a la complejidad factorial que involucra el problema del desarrollo, y que implica la presencia de elementos de la más variada índole: económicos, culturales, sociales, políticos y jurídicos, y la circunstancia de su profunda interrelación, así como de su diverso grado de impacto en el esfuerzo por alcanzar el desarrollo.

No obstante lo anterior y con las reservas que pudieran formularse al planteamiento de CEPAL, para nosotros resulta evidente que el desarrollo pleno y auténtico de una comunidad nacional, requiere como un elemento indispensable el progreso tecnológico.

Quizá por esa razón, sobre todo a partir de la presente década, los países en vías de desarrollo han mostrado una creciente preocupación por llegar a determinar sus posibilidades reales de acceder al progreso tecnológico y, a partir de esa determinación, formular las medidas concretas de acción que se requieran en ese ámbito.

Ciertamente Latinoamérica no ha escapado a esa preocupación común. Las investigaciones realizadas en la región han desembocado en el des-

¹ NACIONES UNIDAS, Comisión Económica para la América Latina, *Desarrollo económico, planeamiento y cooperación internacional*, E/CN.12/582/Rev. 1, N° de venta 61.II.5.6., Santiago de Chile, 1961, p. 1.

cuprimiento de una alarmante problemática relacionada principalmente con una de las fórmulas usuales para satisfacer la demanda tecnológica que consiste en el aprovisionarse de tecnología proveniente del exterior, mediante convenios o contratos celebrados entre empresas.

Inclusive, se ha llegado a cuestionar en cuanto a su utilidad para nuestros países, principalmente por los economistas, una institución de larga tradición y que parecía inamovible: me refiero al sistema de protección a la llamada "propiedad industrial" en todas sus formas, especialmente el aspecto relativo a los derechos sobre las patentes de invención.

En efecto, se sostiene que el sistema internacional de patentes de invención basado fundamentalmente en el Tratado de la Convención de París (1883), y sus múltiples reformas, resulta altamente costoso para los países de menor desarrollo económico relativo. Estudios realizados por Constantine Vaitsos han revelado los inconvenientes del sistema.²

Desde luego, se ha llegado a la conclusión de que los países en vías de desarrollo son importadores de tecnología que proviene principalmente de las naciones industrializadas y, aunque éstas entre sí llevan a cabo un proceso de transferencia de conocimientos técnicos patentados y no patentados (Know-how), parecen generarse en la "comercialización" de la tecnología entre países que tienen diversos grados de evolución industrial, ciertos factores de dependencia que inciden, de manera poco favorable, en el esfuerzo desarrollista de dichos países.

Así pues, las investigaciones realizadas por autores latinoamericanos, suelen asociar el fenómeno de la transferencia de tecnología con la característica de la dependencia que es propia del *status* del país subdesarrollado, e inclusive, algunos pensadores ubican tal fenómeno dentro del marco general, de lo que se ha denominado "*el colonialismo científico y tecnológico*".³

En el caso de México, diversos estudios han cuestionado el valor real que representa para el desarrollo nacional el aprovisionamiento de tecnología foránea y han subrayado la necesidad de realizar acciones decisivas en el ámbito de la política económica, para fortalecer la estructura científica tecnológica propia.⁴

² En este sentido pueden consultarse: Constantine V. VAITSOS, *La función de las patentes en los países en vías de desarrollo*, "El Trimestre Económico" volumen XL, número 157, enero-marzo 1973, pp. 195 a 232. F. MACHLUP *An economic review of the patent system* (1958) y el trabajo inédito del argentino Jorge KATZ del Instituto Di Tella de Buenos Aires, intitolado *Patentes de invención, convenio de París y países de menor desarrollo económico relativo*, versión mimeográfica. Una valiosa, aunque breve exposición de la problemática, se contiene en el trabajo de César SEPÚLVEDA. *El sistema de patentes en el desarrollo económico*, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística", Año X, número 19, México, enero-junio de 1972, pp. 75 a 82.

³ Véase a este respecto, la obra del sociólogo colombiano Orlando FALS BORDA, *Ciencia propia y colonialismo intelectual*, Editorial Nuestro Tiempo, S. A., México, 1970.

⁴ MAURICIO DE MARIA Y CAMPOS, *Transferencia de tecnología, dependencia del ex-*

Siendo la fenomenología propia del proceso de transferencia de tecnología eminentemente interdisciplinaria porque involucra aspectos de diversa naturaleza, entre los que destacan los económicos y técnicos, nos hemos propuesto en este estudio llevar a cabo un análisis eminentemente jurídico del problema, examinando concretamente el marco legal dentro del que se efectúa en México dicho proceso.

Obviamente nuestro estudio lleva como *back ground* las consideraciones formuladas precedentemente y, parte del supuesto fundamental de que "el atraso de la producción científico tecnológica de los países latinoamericanos en relación con los países industrializados, es de tal manera notable en nuestros días... que resulta innecesario acumular sobre ese hecho elementos de comprobación",⁵ así como la necesidad imperiosa de superar *the technological gap*.

Así pues, el propósito fundamental de este artículo es proporcionar un panorama de aquellos aspectos más destacados de la nueva Ley mexicana sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas que es una de las medidas más importantes que ha tomado el Gobierno Federal recientemente para enfrentar la problemática existente en ese ámbito.

Pretenderemos sobre todo incidir en el planteamiento de los mecanismos operativos y procedimientos que se han instaurado en la Dirección General del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología de la Secretaría de Industria y Comercio para implementar la Ley, así como en algunos criterios de interpretación de dicho ordenamiento.

II. Antecedentes de la Ley de Transferencia de Tecnología

Como conclusión al marco conceptual descrito en los párrafos que anteceden, podemos señalar que hay una problemática en el proceso de transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes o marcas y que esa problemática afecta, con especial virulencia a los países en vías de desarrollo, por lo que también se ha puesto en marcha un movimiento generalizado que tiende a superar los inconvenientes descubiertos.

Dentro de ese esfuerzo destaca la labor llevada a cabo por dos organismos internacionales dependientes de la Organización de las Naciones Unidas, que son la UNCTAD (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo) y la ONUDI (Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial).

Este último organismo llevó a cabo un estudio de contratos existentes que se basó en una muestra de 200 acuerdos mexicanos en los cuales

terior y desarrollo económico, tesis profesional, Escuela de Economía, U.N.A.M., México, 1968, p. 327.

⁵ Helio JAGUARIBE, *Ciencia y Tecnología en el cuadro socio-político de América Latina*, en la Revista "El Trimestre Económico", Vol. XXXVIII, número 150, México, abril-junio de 1971, p. 399.

se descubrieron un cúmulo de cláusulas restrictivas. Cuando este trabajo fue conocido en nuestro país, contribuyó a llamar la atención del sector público sobre la gravedad del problema.⁶

La UNCTAD había venido preocupándose de la cuestión desde principios de la década, pues por resolución 74 (X) creó el "Grupo Intergubernamental de transmisión de tecnología", mismo que se constituyó el 24 de mayo de 1971, y que ha funcionado exitosamente. La resolución 39 de la III Conferencia que se celebró el año pasado en Santiago de Chile ha dado nuevos impulsos a los estudios realizados en este ámbito.

Así pues, en el caso de nuestro país el Gobierno Federal ha tomado al respecto varias medidas. Es especialmente destacada, dentro de éstas, la creación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, cuya Ley se publicó en el "Diario Oficial de la Federación" de 29 de diciembre de 1970.

La Ley mexicana de transferencia de tecnología tiene como antecedentes mediatos pero directos, los estudios llevados a cabo por las organizaciones internacionales mencionadas, así como los trabajos de expertos nacionales y extranjeros. Entre los primeros destacan los realizados por Miguel Wionczeck, Gerardo Bueno y Mauricio de María Campos, en el ámbito del tratamiento económico de la problemática. Una labor muy atinada de difusión llevó a cabo la "Revista Comercio Exterior" y la Nacional Financiera a través de sus publicaciones.

En el marco jurídico, la Ley mexicana parece haberse inspirado fundamentalmente en la Decisión número 24 sobre el "Régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre las marcas, patentes y licencias" del Acuerdo de Cartagena de 31 de diciembre de 1970, en los ordenamientos expedidos por los países miembros del Grupo Andino en cumplimiento de dicha Resolución y en la Ley argentina sobre transferencia de tecnología, número 19231, promulgada en el "Boletín Oficial" de 13 de septiembre del propio año.

Este origen de la Ley mexicana ha sido motivo de crítica por parte de algunos juristas quienes la ubican como resultado de un simple proceso de imitación extralógica, del que abundan ejemplos en nuestra historia legislativa.

A este respecto, resulta oportuno señalar que, si bien el legislador mexicano se inspiró en los ordenamientos jurídicos mencionados, no hubo una simple copia, sino que llevó a cabo una labor de adaptación del texto legislativo a las circunstancias de nuestra realidad nacional y esta aseveración se comprueba mediante el análisis de las diversidades que aparecen en las leyes respectivas.

⁶ Véase la exposición del Lic. José CAMPILLO SÁINZ, Sub-Secretario de Industria de la Secretaría de Industria y Comercio, al presentar la iniciativa de Ley ante la Cámara de Diputados el día 10 de noviembre de 1972, en la Revista "Mercado de Valores", año XXXII, número 47, noviembre 20 de 1972, especialmente pp. 1236 y 1237.

Por otra parte, el procedimiento seguido por el legislador mexicano se justifica si se atiende a la circunstancia de que el parecido entre los ordenamientos es reflejo de la similitud de la problemática que aqueja a los respectivos países.

A los argumentos anteriores hay que añadir además, el hecho de que otros países, fuera de la región, han puesto en vigor ordenamientos semejantes como el Japón y la India, y aun en las naciones industrializadas es observable un movimiento tendiente a regular el proceso de transferencia de tecnología, mismo que obviamente se ha tomado en cuenta por el legislador nacional.

Finalmente, conviene añadir que aún cuando la legislación debe brotar de la realidad que pretende regular, no puede surgir *ex-nihil*, por lo que consideramos que, más que un motivo de crítica, este parentesco de la Ley mexicana con otros ordenamientos debe traducirse para el jurista en una conclusión positiva, en orden a las posibilidades de interpretación de la Ley y ella es la consistente en que podemos acudir a las experiencias que han obtenido aquellos países en aplicación de su legislación para orientar nuestra actividad.⁷

III. Propósitos de la Ley

Para ubicar la legislación mexicana en el ámbito de una política científica y tecnológica consistente, resulta oportuno replantear la problemática más relevante que existe en este ámbito.

Resulta evidente que el desarrollo pleno y auténtico de una determinada sociedad nacional, sólo puede ser alcanzado a través del progreso tecnológico. Desafortunadamente para nosotros es también un hecho insoslayable que los países llamados en vías de desarrollo entre los que se encuentra México, han llegado con considerable retraso a la revolución industrial y por lo tanto sus posibilidades de acceder a una tecnología autóctona, son en extremo limitadas.

Sin embargo, es imperativo realizar un esfuerzo serio y decidido para superar la llamada "brecha tecnológica" que nos separa de los países desarrollados, no sólo por motivos económicos, sino también sociales.

El imperativo mencionado no debe pensarse que se traduce en la Ley en el propósito de impedir la importación de tecnología. Dadas las condiciones del desarrollo nacional, sabemos que es necesario para el país, continuar importando tecnología, pero consideramos que esa importación debe ocurrir en óptimas condiciones.

Así pues, el aporte de tecnología foránea, puede desempeñar un papel

⁷ Véase, para conocer los ordenamientos jurídicos citados, el trabajo de David RANGEL MEDINA, *La nueva legislación sobre propiedad industrial en América Latina*, "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística", año X, número 19, México, enero-junio de 1972, pp. 97 a 120.

importante en nuestro desarrollo en la medida en que podamos orientarlo, atendiendo los objetivos nacionales. En tales condiciones, el sistema de control de transferencia de tecnología instaurado por la Ley, tiene como uno de sus fines más importantes, "fortalecer el poder de negociación de los compradores nacionales y facilitar al sector empresarial su acceso a la mejor tecnología disponible en óptimas condiciones de oportunidad, calidad y precio".⁸

Procederemos acto continuo, al examen concreto de las disposiciones de la Ley, con un criterio eminentemente pragmático y descriptivo, es decir, tratando de aclarar el sentido de sus mandatos principales.

Cabe advertir, sin embargo al lector, antes de proceder a esa tarea, cuales son los criterios de interpretación que utilizaremos. Estamos al tanto de la difícil problemática relacionada con la Hermenéutica Jurídica.⁹ Estas dificultades se agudizan tratándose de una Ley que utiliza una terminología hasta ahora desconocida y que se refiere, básicamente, a fenómenos de índole económica y técnica.

La problemática inherente a la terminología se inicia con lo que debe entenderse por "tecnología", pues a ese respecto reina una gran confusión conceptual. Así lo reconoce Surendra J. Patel, quien en lugar de proporcionar una definición señala sus características más importantes en orden a su contribución al desarrollo económico, indicando que "el conocimiento técnico es acumulativo en el crecimiento internacional en su origen, transmisible a través de las fronteras y no disminuye la oferta al ser transferido".¹⁰

Sin que sea nuestra intención participar en el debate terminológico, pensamos que la acepción más común del vocablo es la que lo caracteriza como "proceso técnico aplicado". Tal es por ejemplo, la perspectiva en que se sitúa Gaynor, quien afirma que la tecnología "es la práctica y terminología de una ciencia aplicada que posea valor comercial".¹¹

Por otra parte, la cuestión terminológica se complica en virtud de que ya hay una práctica internacional aceptada sobre ciertos vocablos que se usan en los procesos de transferencia de tecnología y los mismos resultan desconocidos para el sistema legal mexicano.

Así se habla de *Know-how agreements*, o *licensing agreements* indistintamente, pues en este ámbito predominan las locuciones anglosajo-

⁸ Véase la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley sobre el Registro de la transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas, en la Revista "El Mercado de valores", año XXXII, número 47, noviembre de 1972, p. 1233.

⁹ Se recomienda ampliamente respecto de dicha problemática la obra de Adolfo CARVALLO, *Métodos de interpretación en la Ciencia del Derecho*, Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Prensa de la Escuela de Derecho de Valparaíso, 1962.

¹⁰ Surendra J. PATEL, *La transferencia de tecnología a los países en desarrollo*, Revista "Foro Internacional", El Colegio de México, volumen XIII, número 49, México, julio-septiembre de 1972, pp. 13 y 14.

¹¹ Frank GAYNOR, *Concise Dictionary of Science*, Littlefield, Adams & Co. Paterson, Nueva Jersey, 1964, p. 483.

nas y ello conduce a otras varias interrogantes, en cuanto a la naturaleza jurídica de estos conceptos dentro del orden jurídico nacional.

La expresión *Know-how*, elipsis de *Know how to do it*, es de origen norteamericano, circulando desde 1943 en el lenguaje corriente.¹² En su transcripción literal al castellano significaría "saber como", es decir, saber como hacer algo. Con el objeto de simplificar, el debate de nomenclatura, parécenos aceptable la definición de Aracama Zorraquin quien lo conceptúa como "el saber técnico práctico capaz de llevar a efecto de la mejor manera económicamente competitiva, una idea industrial".¹³

En orden a evitar problemas lingüísticos, nosotros emplearemos indistintamente las expresiones "acuerdos de licencia" o "contratos de tecnología", aun cuando pudiera haber entre estas instituciones alguna distinción, y aun cuando realmente no tienen cabida en el sistema legal nacional, en virtud de que son expresiones de uso común en la práctica internacional.

Hemos procurado acudir, en primer término a la "interpretación auténtica", es decir a la que llevó a cabo el legislador en la exposición de motivos que se acompañó a la iniciativa de Ley, así como a la presentación que de dicha iniciativa realizó el Sr. Lic. José Campillo Sáinz, Sub-Secretario de Industria, ante la Cámara de Diputados.¹⁴

Hemos procedido de esta manera sobre todo porque la interpretación auténtica "obliga a todos".¹⁵ En ausencia de esta interpretación, acudiremos al Derecho comparado, así como a las obras de economistas nacionales y extranjeros, ya que además de que el problema es esencialmente económico, en esta materia la literatura jurídica es escasa.

IV. *Ambito temporal de validez de la ley y forma de computar los plazos*

Una primera cuestión es la que se refiere al ámbito temporal de validez de la Ley, es decir, a la fecha en que entró en vigor y a la forma en que deben computarse los plazos que establece, para los efectos de inscripción en el Registro de los actos, convenios o contratos regulados por el propio Ordenamiento.

La Ley se publicó en el "Diario Oficial de la Federación" de 30 de diciembre de 1972 y entró en vigor el día 29 de enero del año en curso.

¹² Héctor MASNATTA, *Los contratos de transmisión de tecnología*, Editorial Astrea de Rodolfo De Palma y Hnos., Buenos Aires, 1971, p. 25.

¹³ Ernesto ARACAMA ZORRAQUIN, *En torno al concepto y la definición del Know-how técnico*, en la "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística", año VIII, números 15-16, México, enero-diciembre de 1970, p. 104. En este trabajo se pueden leer múltiples definiciones de *Know-how*.

¹⁴ A este respecto también es oportuno consultar el "Diario de los Debates de la Cámara de Diputados", XLVIII Legislatura, Año III, tomo III, número 33, martes 19 de diciembre de 1972, pp. 21 a 35.

¹⁵ VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, S. A., México, 1966, p. 255.

En relación con el cómputo de los plazos que la Ley establece, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º transitorio, los particulares gozan de un plazo de 90 días para presentar a la Dirección del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología de la Secretaría de Industria y Comercio, los documentos en que constan los actos, convenios o contratos vigentes sujetos a inscripción o a toma de nota ante el Registro.

Ese plazo se ha interpretado por dicha Dirección, que está constituido por días hábiles y de igual forma deben computarse los demás plazos que fija la Ley, ya sea para la actuación de los particulares o de la autoridad.

Esta disposición de la Ley Mexicana es semejante a la contenida en el artículo E transitorio de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena que estableció un plazo de 6 meses para la presentación de los contratos ante el organismo nacional correspondiente.¹⁶

Sin embargo, el plazo de dos años para ajustar los actos, convenios o contratos a la propia Ley y al que se refiere el artículo 2º transitorio, por tratarse de un plazo establecido respecto de un periodo, se entendió que debe computarse por días naturales, lo que implica que todos los actos, convenios o contratos celebrados y vigentes, deberán haberse ajustado a la Ley antes del día 30 de enero de 1975.

Tal plazo debe considerarse establecido en la Ley como un instrumento para facilitar a los interesados el cumplimiento de las disposiciones de la Ley.

V. Tipo de actos, convenios o contratos objeto de la inscripción

Como en el artículo 2º de la Ley se hace una enumeración limitativa de los actos, convenios y contratos que deben ser objeto de inscripción, no procede una interpretación analógica de manera que los particulares pudieran pretender presentar a inscripción en el Registro, otros actos, convenios o contratos similares o que la autoridad demandara que se le sometieran a inscripción tales documentos.

Se trata de la inscripción de aquellos documentos en los que se contengan actos, convenios o contratos que deban *surtir efectos jurídicos en el territorio de la República Mexicana* y cuyo objeto sea la transferencia de tecnología en todas sus formas y las licencias de uso o de explotación de patentes y marcas, incluyendo asistencia técnica o el dar capacitación a trabajadores mexicanos o el proporcionar tecnología mediante folletos, estudios, diseños, dibujos, planos, diagramas, modelos o instructivos en toda forma posible, el *aprovisionamiento de ingeniería básica* o de detalle, así como los servicios de administración y operación de empresas.

¹⁶ INSTITUTO DE COMERCIO EXTERIOR E INTEGRACIÓN, *Decisión número 24, Acuerdo de Cartagena*, Quito, Ecuador, enero de 1971, Talleres Gráficos Minera, Quito, p. 35.

El artículo 18 de la resolución 24 del Grupo Andino sólo se refiere a la importación de tecnología y al uso de patentes y marcas. La Ley Argentina, en su artículo 2º alude básicamente a los mismos supuestos que la Ley Mexicana, con la diferencia de que esta última incluye los servicios de administración y operación de empresas.¹⁷

Por cierto que la inclusión de los servicios de administración y operación de empresas fue obra de la Cámara de Diputados, pues tal previsión no se contenía en la iniciativa de Ley. Suponemos que el propósito de este mandato fue impedir que los particulares pudieran evadir las obligaciones derivadas del ordenamiento a través de la celebración de acuerdos de esa índole, adicionales a las de asistencia técnica además de intentar controlar ese tipo de pactos que pueden ser lesivos al interés nacional, en virtud de que interfieren en el proceso de toma de decisiones que, en el ámbito empresarial, corresponde a los propios empresarios mexicanos.

Para los efectos jurídicos de tales negocios, carece de relevancia el lugar de la celebración del acto, convenio o contrato respectivos. Relevancia tiene, empero, el hecho del otorgamiento del negocio jurídico en sí, sin que se requiera como supuesto adicional para la inscripción, el hecho de la ejecución efectiva de tal negocio.

La exportación de tecnología que llevan a cabo las empresas nacionales, no queda sujeta a inscripción obligatoria en el Registro. Sin embargo, aquellos interesados que así lo deseen, pueden presentar los documentos en que consten los actos jurídicos relativos, para conocimiento de la Dirección competente.¹⁸

La obligatoriedad de la inscripción existe independientemente del carácter oneroso o gratuito del acto, convenio o contrato en el que se contengan los negocios jurídicos sujetos a inscripción en el Registro.

Las inscripciones ya efectuadas por los particulares para efectos de la propiedad industrial, por ejemplo, de licencias de explotación, de uso de marcas, etcétera, no eximen de la obligatoriedad de la nueva inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, que tiene carácter de Derecho público con fines y objetivos específicos de control para la mejor estructuración de la política industrial y económica mexicanas, según se dijo, en tanto que con las inscripciones efectuadas en el ámbito del Derecho de la propiedad industrial, se persigue proteger los derechos y privilegios del inventor y perfeccionadores así como salvaguardar los usos y costumbres mercantiles en beneficio de los que practican el comercio y la industria y del público consumidor.

¹⁷ El texto de la ley argentina puede consultarse en la obra de Héctor MASNATA, *Los contratos de transmisión de tecnología (Know-how y asistencia técnica)*. Editorial Astrea de Rodolfo De Palma y Hnos., Buenos Aires, Argentina, pp. 97 a 106.

¹⁸ Véase a este respecto la exposición del Lic. José CAMPILLO SÁINZ, ante la Cámara de Diputados, de fecha 10 de noviembre de 1972, en la Revista "Mercado de Valores", ya citada, p. 1238.

Otra cuestión importante es la consistente en determinar si los actos, convenios o contratos orales están sujetos a inscripción en el Registro. A ese respecto, consideramos que la expresión "acto jurídico" es la más amplia que existe en Derecho y consecuentemente comprende las situaciones de hecho que producen efectos jurídicos, por lo que también tales actos caen bajo la reglamentación legal, de lo que se concluye que sí hay obligación de inscribirlos en el Registro. Naturalmente para que pueda procederse a la inscripción, es preciso que se les revista de la forma que la Ley dispone, es decir, que se pongan por escrito.

VI. *Sujetos legitimados para solicitar la inscripción*

Las personas físicas o morales que tienen el derecho o la obligación de solicitar la inscripción de documentos en que consten los actos, convenios o contratos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología están designadas en el artículo 3º de la Ley y de acuerdo con dicho precepto, tienen obligación de solicitar la inscripción, las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, los extranjeros residentes en México y las personas morales de nacionalidad extranjera establecidas en el país, así como las agencias o sucursales de empresas extranjeras que también se encuentren domiciliadas en el país.

Naturalmente, la obligatoriedad de la inscripción es solamente en cuanto que algunas de esas personas actúen como partes en los actos, convenios o contratos a que la Ley se refiere.

La Ley no exceptúa de la obligación de la inscripción a aquellos actos, convenios o contratos que son celebrados exclusivamente por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Ciertamente, la mayor parte de los acuerdos de licencia de uso o explotación de patentes o marcas, o de asistencia técnica, son celebrados entre empresas nacionales y proveedores foráneos, de ahí que la Ley en sus diversos preceptos establezca un régimen proteccionista en favor de los adquirentes o licenciarios, pero el legislador intentó regular todos los casos que pudieran presentarse.

El propósito del legislador al incluir en la reglamentación tales actos (los celebrados entre nacionales) fue impedir que ciertos proveedores foráneos de tecnología eludieran el cumplimiento de la Ley ostentándose como empresas nacionales sin serlo verdaderamente, ya que en el sistema legal mexicano basta que una sociedad se constituya de acuerdo con las leyes del país y que tenga en éste su domicilio legal, para que se le atribuya la nacionalidad mexicana, independientemente de la estructura de su capital o de otras circunstancias.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo final del propio artículo 3º, para los proveedores de tecnología residentes en el extranjero o licenciarios la inscripción de los actos es potestativa y no

obligatoria, es decir, como la Ley mexicana tiene un ámbito espacial de validez limitado al espacio físico o geográfico que comprende el territorio nacional, no puede imponer obligaciones a los extranjeros que residen fuera del país y por eso para ellos es solamente potestativa o voluntaria la inscripción, es decir, es un derecho y no un deber.

Lo anterior es importante en cuanto que las sanciones que la Ley establece, tampoco podrán recaer en los proveedores de tecnología patentes o marcas, residentes en el extranjero.

VII. *Mecanismo para inscribir los actos, convenios o contratos*

Los artículos 4, 7, 8, 10, y 14 de la Ley regulan el procedimiento para inscripción en el Registro de la manera que a continuación exponemos. Dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la celebración de los actos, convenios o contratos respectivos, deberán presentarse los documentos en que se contengan ante la Secretaría de Industria y Comercio y solicitar su inscripción. En el caso de la existencia de modificaciones a dichos actos, convenios o contratos posteriores a la inscripción de los documentos en que contienen, deberá procederse en forma semejante. La terminación anticipada de los actos, convenios o contratos, deberá notificarse también al Registro Nacional de Transferencia de Tecnología dentro del mismo plazo de 60 días a partir de la fecha de terminación.

VIII. *Impedimentos para obtener la inscripción en el Registro*

En el artículo 7º de la Ley se enumeran aquellos casos respecto de los cuales la Secretaría de Industria y Comercio deberá negar la inscripción. Este catálogo se refiere esencialmente a actos, convenios y contratos que o bien son desfavorables a la economía nacional o a la parte contractual receptora de la tecnología.

El precepto de mérito contiene dos clases de impedimentos que si llegan a aparecer en los actos, convenios o contratos que se someten a consideración de la Dirección competente tienen como consecuencia jurídica, la de que la propia Dirección niegue la inscripción de los mismos en el Registro.

Hay impositivos dispensables a juicio de la Dirección y otros que no lo son. Aquellos en los cuales la autoridad puede ser flexible suponen la utilización por el particular de una tecnología que se estime de particular interés para el país.

Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando un determinado *know-how* que se está contratando implica una reducción en el costo de productos que se estiman de primera necesidad o bien cuando el proceso tecnológico de que se trate contribuya a la sustitución de importaciones.

a) *Impedimentos susceptibles de dispensarse por la Dirección*

Vamos a examinar acto continuo los impedimentos que son indispensables, o sea los contenidos en las fracciones II, III, VI, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 7º de la Ley.

1º La fracción II del artículo 7º de la Ley señala que no son admisibles para su inscripción en el Registro, los contratos en los que el precio de la contraprestación no guarde relación con la tecnología adquirida o constituya un gravámen injustificado excesivo para la economía nacional.

La disposición mencionada, permite a la autoridad enjuiciar la equidad y justificación de los pagos que se realicen por concepto de adquisición de tecnología, o de uso y explotación de patentes y marcas.

La disposición es de carácter atributivo pues faculta a la autoridad para llevar a cabo una evaluación técnica y económica de las prestaciones contenidas en el acuerdo de licencia, a efecto de llegar a una determinación respecto a la justificación de los pagos que se realizan por los conceptos comprendidos en aquél.

El propósito del preceptor es el proporcionar efectiva protección a las empresas nacionales, puesto que, habían venido ocurriendo frecuentes abusos a través de la celebración de contratos de asistencia técnica entre subsidiarias de empresas extranjeras establecidas en México con sus respectivas matrices, que sólo implicaban salida de divisas para el país sin que en realidad se estuviera recibiendo servicio alguno por parte de las empresas radicadas en el territorio nacional.

Un estudio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se verificó en 1968, mostró que en México se estaban haciendo cuantiosos pagos por concepto de asistencia técnica a países tales como Panamá y Leinchistein, en lugar preferente respecto de países industrializados, lo que lleva a la conclusión de que existían contratos aparentes o simulados entre empresas nacionales con extranjeras celebrados exclusivamente con fines de evasión fiscal.¹⁹

Ciertamente la evaluación técnica y económica de los contratos implica considerables dificultades dada la compleja gama de variantes que pueden presentarse en los acuerdos de transferencia tecnológica. Sin embargo, existen criterios valorativos a los que se puede acudir para llevarla a cabo. Tal sería, por ejemplo, el análisis sectorial de precios existentes para el proceso tecnológico de que se trate, en el mercado, tanto interno como internacional.

Constantine V. Vaitos recomienda a este respecto que los técnicos gubernamentales traten de "analizar a fondo la comercialización de la

¹⁹ DIRECCIÓN GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, *Algunas consideraciones sobre la asistencia técnica*, "Revista Investigación Fiscal", Secretaría de Hacienda y Crédito Público, número 46, México, octubre de 1969.

tecnología dentro de un complejo de otros factores que son transferidos", pues indica que el *Know-how* suele estar incorporado en los productos intermedios, bienes de capital, habilidad del personal", por lo que hay que "tratar de escudriñar el total de efectos interrelacionados", así como "definir, detallar y calificar lo que se importa y cuantificar el valor económico de lo que se compra".²⁰

Hay dudas respecto a si existe un criterio general relacionado con el pago de regalías, que se considerará admisible por la Dirección para efectos de la inscripción de los contratos, es decir, si hay un tipo máximo, generalmente establecido en términos porcentuales sobre las ventas, para el pago de regalías, por ejemplo un 3 % que ya ha sido aceptado por algunas otras dependencias oficiales.

Consideramos que no es posible establecer ningún criterio general a ese respecto. La fijación del pago de regalías depende en alto grado de la clase de tecnología que se pretende importar, del periodo en el que se estima que ésta puede absorberse por la parte receptora, y de otros múltiples factores.²¹ Existen tecnologías sofisticadas, por ejemplo, en el ramo de la Industria Petroquímica donde un pago de regalías por el 6 % de las ventas puede ser equitativo y existen casos en los cuales un pago de un 3 % sobre las ventas respecto de una tecnología aplicable a otra rama industrial no se justifica.

Los expertos en materia de regalías (aun la Sociedad de Ejecutivos de Licencias de Estados Unidos) confiesan la grave dificultad que existe para utilizar criterios que permitan fijar razonablemente esos pagos.

Algunos señalan como criterio la inversión en investigación y desarrollo que llevan a cabo los proveedores. Sin embargo, tal criterio es criticable si se atiende a la circunstancia de que dicha inversión se aprovecha por el proveedor para la producción de artículos que vende en su propio mercado, de lo que se deduce que los ingresos que obtiene provenientes de la celebración de acuerdos de licencia, deben estimarse como utilidades marginales. De ahí que la fijación del precio es en realidad resultado de la negociación entre las partes en la que lleva evidente ventaja el proveedor.²² Por eso la Ley pretende compensar esa situación haciendo intervenir al Estado en auxilio del adquirente, para que el precio no quede establecido arbitrariamente por aquél.

2º En cuanto a la fracción III, ésta dispone que no se admitirán aquellos contratos en que se incluyan cláusulas por las cuales se permita

²⁰ VAITSOS, Constantine V., *Opciones estratégicas en la comercialización de tecnología: el punto de vista de los países en desarrollo*, en la Revista "Comercio Exterior", volumen XXI, número 9, septiembre de 1971, pp. 813 y 814.

²¹ DE MARIA Y CAMPOS, Mauricio, *Transferencia, absorción y adaptación de tecnología*, versión mimeográfica de la conferencia pronunciada en el Instituto de Estudios Políticos, Económicos y Sociales del PRI, con fecha 9 de marzo de 1973.

²² VAITSOS, *op. cit.*, p. 807.

al proveedor regular o intervenir directa o indirectamente en la administración de la empresa que adquiere la tecnología.

Consideramos que la administración de las empresas no debe concederse a extranjeros, no sólo porque ello conduciría a un incremento de la dependencia del país hacia el exterior, sino porque estimamos que el empresariado nacional tiene suficiente capacidad técnica y operativa para seguir manejando sus propios negocios en forma eficaz, productiva y socialmente útil.

3º La fracción VI alude a la circunstancia de que se incluya en el pacto de suministro de tecnología, una cláusula por la que el adquirente se comprometa a comprar equipos, herramientas, partes o materias primas de un origen determinado.

Esto es lo que se conoce en el lenguaje internacional con el nombre de "cláusula de amarre", pues el licenciatarlo queda obligado, "atado" con el proveedor, quien puede fijar sobreprecios a los artículos que suministra a aquél y de esta manera incrementar sus utilidades.²³ Obviamente esto perjudica a la empresa receptora y por ende al país, pues la *sobrefacturación de los componentes de importación obligatoria* entre otros efectos negativos, resta competitividad al producto terminado en el mercado internacional, si es que éste fuera exportable.

Sin embargo, consideramos que la autoridad puede exceptuar aquellos casos en los cuales las materias primas no puedan obtenerse en el país, o bien aquellos acuerdos donde el proveedor se obligue a suministrar los insumos a los precios establecidos en el mercado internacional.

Se recomienda a los empresarios nacionales que, cuando no existan fuentes alternativas de abastecimiento de componentes, y tengan que aceptar que sea el licenciante el proveedor exclusivo, si éste es una empresa que tiene celebrados varios acuerdos, traten de obtener que se incluya en el acuerdo de licencia respectivo, la "cláusula del licenciatarlo más favorecido", o sea, que el abastecedor se comprometa a suministrar los componentes al precio más bajo que haya otorgado o vaya a conceder en un contrato similar a cualquier otro licenciatarlo nacional o extranjero.²⁴

4º La fracción VIII indica que no se admitirán a inscripción en el Registro, aquellos contratos que contengan la prohibición de usar tecnologías complementarias. La intención del legislador al incluir esta disposición, es proteger las posibilidades de elección del licenciatarlo o receptor y favorecer la diversificación de su producción.

²³ De nueva cuenta existe en este ámbito un excelente estudio de Constantine VARRIOS que será publicado en breve.

²⁴ Un interesante enfoque de los acuerdos de licencia desde el punto de vista del licenciatarlo o receptor que proporciona valiosos consejos prácticos para la negociación es el estudio de ONUDI publicado en inglés con el título de *Licensing Agreements for various contracts*, UNIDO/FSIO, 23 de abril de 1972. En la realización de este trabajo tuvo una relevante participación el Sr. Ing. Enrique AGUILAR RIVEROLL, actualmente Director del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología de la Secretaría de Industria y Comercio.

5º La fracción IX señala como no admisible un convenio que contenga la obligación de vender de manera exclusiva al proveedor de la tecnología los bienes producidos por el adquirente. Hay casos en que, sin embargo, esa venta exclusiva se realiza por razón natural de la empresa establecida en México como por ejemplo el caso de las empresas llamadas "maquiladoras", o sea aquellas que procesan o acaban artículos para ser devueltos al extranjero, de donde provienen. En esos casos debe entenderse que sí se acepta la condición de venta exclusiva al proveedor de la tecnología.

6º La fracción X tiene por finalidad fortalecer la estructura científico-tecnológica nacional, promoviendo la utilización de técnicos mexicanos, cuando hay disponibilidad de éstos, y constituye además una precaución legal para que los suministradores de tecnología no infrinjan las disposiciones de las leyes laborales y las leyes de inmigración, sobre todo, en lo que hace a la obligación de formar técnicos mexicanos sustitutos de los extranjeros. Según se dijo antes, creemos que sólo en casos en que la autoridad estime que es verdaderamente imprescindible la presencia de personal extranjero aislado para el desarrollo de la tecnología se podría aceptar que se utilice a ese personal.

7º La fracción XI de la Ley de la materia, contempla como no susceptible de inscripción en el Registro, los contratos en los que se contengan cláusulas que limiten los volúmenes de producción o impongan precios de venta o reventa a los artículos fabricados por el adquirente de la tecnología, ya sea que éstos se destinen al consumo interno o a la exportación.

8º La fracción XII alude a la posibilidad de que se incluya en el pacto una cláusula compromisoria por la que la parte receptora se obliga a celebrar contratos de venta o representación exclusivas con el proveedor.

De nueva cuenta se advierte en esta disposición el espíritu proteccionista de la Ley, mismo que se justifica plenamente, puesto que a través de una cláusula como la que se comenta, el proveedor adquiere participación directa en el proceso de toma de decisiones de las empresas nacionales, pudiendo inclusive limitar a éstas sus posibilidades de exportación.

Se contempla como motivo de dispensa en cuanto a la concertación de un contrato de representación exclusiva cuando éste, por ejemplo, se refiera a un solo mercado, y el análisis permita llegar a la convicción de que el representante cuenta con un sistema de distribución adecuado o goza de prestigio comercial, o puede llevar a cabo en mejores condiciones que el representado las labores publicitarias. Obviamente estimamos que tales posibilidades habrán de ser objeto de detallado análisis por parte de la autoridad.

b) *Impedimentos absolutos*

Aquellas cláusulas contenidas en contratos de transferencia de tecnología que están prohibidas en forma absoluta por la Ley, son las que contempla el artículo 7º en sus fracciones I, IV, V, XIII y XIV.

1º Se establece en la fracción I que no se registrarán aquellos contratos que se refieran a transferencia de tecnología disponible en el país, siempre que se trate de la misma tecnología.

La disposición transcrita faculta a la autoridad para llevar a cabo un análisis de carácter técnico, del tipo de tecnología que se está transfiriendo, a través del contrato.

Al explicar el contenido y alcance de esta fracción, se dijo ante la Cámara de Diputados, que el Gobierno "se había percatado de que se cobran a los empresarios mexicanos regalías a veces muy costosas por tecnologías derivadas de patentes que ya están en el dominio público y que simplemente el industrial mediano o pequeño lo ignora".²⁵ Obviamente esa situación no se justifica porque además de que lesiona los legítimos intereses de la industria perjudica a la economía nacional.

En estos casos, la fracción que se comenta permitirá a la autoridad impedir que se continúe abusando del industrial mexicano.

Quisiéramos referirnos ahora al problema de la disponibilidad. Para que una tecnología se entienda como disponible, no basta que exista una empresa mexicana que pueda proporcionar la tecnología que se está adquiriendo del exterior, sino que se requiere que la misma tecnología existe abundantemente en el país, que no se está en el caso de tener que solicitar autorización para usarla.

2º En cuanto a la fracción IV, en ningún caso se admitirá que se establezca la obligación de ceder a título oneroso o gratuito al proveedor de la tecnología, las patentes, marcas, innovaciones o mejoras que se obtengan por el adquirente.

Consideramos justificada la prohibición que se contiene en este precepto. Creemos que las razones saltan a la vista, pues admitir cláusulas de esa naturaleza, significa perpetuar la dependencia tecnológica que nos vincula al exterior.

En cuanto a su interpretación, existe la duda de si la prohibición contenida en la fracción excluye toda posibilidad de celebrar acuerdos *cross licence*, o sea aquellos convenios en los que dos empresas establezcan la mutua obligación de cederse mutuamente las patentes, mejoras, etc., pues algunos juristas interpretan dicha disposición otorgando a la palabra "cesión", un sentido equivalente al de transmisión de la propiedad, por lo que cuando las patentes de mejora o innovaciones introducidas por el adquirente se transmiten al proveedor, sólo en cuanto a

²⁵ CAMPILLO SÁINZ, José, exposición en la Revista "Mercado de Valores", ya citada, p. 1238.

autorización de uso o explotación, entienden que no hay violación al precepto.

A este respecto estimamos que tomando en cuenta la intención de ser flexibles que han expresado en repetidas ocasiones las autoridades, es de presumirse que si la empresa receptora resultara probadamente beneficiada mediante el acuerdo de *cross licence*, debido, por ejemplo, al grado de desarrollo tecnológico de la proveedora, y a la circunstancia de que no mediara pago alguno, el caso concreto podría ser objeto de dispensa.

3º La prohibición contenida en la fracción V de la Ley, se refiere a que no deben incluirse en los contratos de inscripción obligatoria en el Registro, cláusulas a través de las que se impongan limitaciones al desarrollo tecnológico del adquirente.

Dicha prohibición se extendería a todos aquellos casos en los que el receptor de la tecnología se obliga a no realizar actividades de investigación. Ciertamente la justificación del mandato legal es obvia. Trátase de ir rompiendo, así sea paulatinamente, la dependencia tecnológica que nos vincula al exterior, a la que nos referíamos en los párrafos precedentes. Sabemos que, conforme un país avanza en su proceso de desarrollo, se requiere importar más tecnología, pero se trata también de ir fortaleciendo la estructura científicotecnológica nacional para estar en posibilidad, inclusive, de llevar a cabo adecuadamente la absorción de la tecnología foránea.²⁶

4º La fracción VII indica que no serán susceptibles de ser inscritos en el Registro, los contratos que prohíban o limiten la exportación de los bienes o servicios producidos por el receptor de manera contraria a los intereses del país.

Esta disposición, a pesar de que es rígida, pues es de aquellas que el artículo 8º de la Ley excluyó de dispensa, permite a la autoridad valorar, en orden al bien público, los contratos en los que se establecen restricciones a las exportaciones, para darles un tratamiento adecuado. En cuanto a su interpretación, debemos partir de la base de que las restricciones totales a la exportación no se justifican, y aquellos contratos que las contenga, deben ser desechados por la Dirección competente en forma definitiva.

Sin embargo, bien puede ocurrir que el proveedor o licenciante tenga celebrados varios pactos con diversas empresas ubicadas en distintos países, a las cuales haya otorgado exclusividad en el uso patente, la marca, o el *Know how* de que se trate y, por lo tanto, se encuentre

²⁶ El problema de la absorción y adaptación de la tecnología requiere, para su solución una acción decisiva en el campo de la investigación científica y tecnológica. Se contienen muy atinadas sugerencias a ese respecto en el trabajo de Jorge SÁBATO y Natalio BOTANA intitulado *La Ciencia y la Tecnología en el desarrollo futuro de América Latina*, "Revista de la Integración" BID, INTAL, número 3, Buenos Aires, noviembre de 1968, pp. 15 a 36.

imposibilitado legalmente para otorgar al licenciatario mexicano autorización irrestricta de exportación. Para ese supuesto, posiblemente la autoridad valoraría el caso en orden a las circunstancias y llegaría a autorizar el contrato.

Otra hipótesis que también hay que considerar es la consistente en que en algunos acuerdos se incluyen restricciones derivadas de disposiciones legales en vigor en los países de los licenciantes. En Estados Unidos de Norte América, por ejemplo, existen ciertas normas de política comercial que impiden que se exporten bienes fabricados con tecnología norteamericana a ciertos países, (especialmente los del bloque socialista) aunque es de señalarse que el número de éstos tiende a disminuir. En estos casos, en atención a que la restricción no deriva de la simple voluntad del licenciante, se estima que debe aceptarse el contrato.

No obstante lo expuesto, pensamos que es necesario que el empresario nacional realice un esfuerzo para salir con sus productos al mercado internacional y especialmente que no descuide aquellos mercados que, por su vecindad geográfica con el nuestro, podrían resultar buenos consumidores.

5º La fracción XIII del artículo 7º señala la improcedencia de otorgar constancia de registro a convenios que consignent plazos excesivos de vigencia, indicando que en ningún caso los plazos podrán exceder de 10 años obligatorios para el adquirente.

Lo que dicha fracción pretende impedir es que el plazo de vigencia del contrato sea excesivo, puesto que hay tecnologías cuyo período de obsolescencia es sumamente breve y que existen además procesos de *know-how* que pueden ser aprendidos por las empresas nacionales en un período relativamente corto. Recuérdese además que la Ley indica "plazo obligatorio para el adquirente", lo que interpretado *a contrario sensu*, quiere decir que cuando tal plazo no sea obligatorio para el adquirente, la autoridad debe valorar adecuadamente esa circunstancia.

6º La fracción XIV dispone que la autoridad no aceptará que se pacte que el conocimiento de los convenios para fines de interpretación o controversia, se someta a tribunales extranjeros.

Esta no es una disposición exclusiva de la Ley mexicana, puesto que se encuentran mandatos similares en otros sistemas jurídicos.²⁷ Trátase, simplemente de recoger el principio común en el Derecho internacional privado, de que la ley que rige el acto es aquella donde se producen los efectos jurídicos del mismo. Es más, de manera expresa la Ley de Transferencia de Tecnología, en la parte final del artículo 7º indica que las leyes mexicanas son las que deben regular los actos jurídicos tipificados en el artículo 2º del ordenamiento últimamente invocado,

²⁷ La Ley argentina número 19231 de 10 de septiembre de 1971 en su artículo 3º inciso i) contiene una disposición semejante.

por lo que la obligatoriedad de acudir a tribunales nacionales, no es sino una consecuencia del principio citado.

Consideramos que si la asistencia técnica, se va a prestar en nuestro país, deben ser nuestras leyes las que regulen los efectos jurídicos de la transacción.

A este respecto se plantea el problema consistente en determinar si son aceptables para su inscripción en el Registro, aquellos instrumentos jurídicos en los que se contenga un compromiso arbitral. Si consideramos que tanto el Código de Comercio, como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales en vigor, admiten que las controversias entre particulares puedan ser resueltas mediante laudo arbitral, aunque la Ley de Transferencia de Tecnología guarda silencio al respecto, debemos concluir que el arbitraje es en principio aceptable.

No obstante lo expuesto, hay que entender como admisible al arbitraje sólo en condiciones que garanticen la imparcialidad del órgano arbitral respecto a su composición. Los órganos arbitrales permanentes, como la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, nos parecen inclusive, recomendables.

IX. *Confidencialidad de los datos proporcionados a la Dirección General del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología*

Otro aspecto importante respecto del que los empresarios han expresado preocupación, es el del secreto industrial y la necesidad de mantener como confidencial la información relativa a determinados procesos tecnológicos.

A ese respecto es útil recordar que el artículo 13 de la Ley impone al personal de la Dirección competente, la obligación de guardar absoluta reserva respecto de los datos que son proporcionados por los particulares, razón por la cual se estima injustificada tal preocupación.

X. *Sanciones*

Las sanciones en el caso de omisión de la inscripción en el Registro, o de omisión también del requisito de la presentación del contrato para que la Secretaría tome nota (caso previsto en el artículo 2º transitorio), están establecidas por los artículos 5º y 6º de la Ley y 3º y 4º transitorio de dicho ordenamiento y son de diversa índole.

Procuraremos describirlas sintetizadas acto continuo:

A) La más importante a nuestro juicio, consiste en que los actos, convenios o contratos no presentados al Registro, o respecto de los cuales éste haya negado la inscripción, o bien la haya cancelado, están viciados de nulidad.

Aun cuando el Derecho establece una distinción entre la nulidad y la inexistencia, de manera metafórica, podemos decir que estos contratos dejan de ser válidos, no son nada para el Derecho, se convierten en la nada jurídica.

Lo anterior significa que no pueden hacerse valer ante ninguna autoridad nacional y no producen efectos jurídicos ni entre las partes ni frente a terceros.

B) Como consecuencia de la nulidad que afecta a los actos mencionados, surgen además, otras sanciones implícitas:

1) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público no autorizará las deducciones relativas a pagos de regalías derivadas de contratos nulos, pues tales pagos deben identificarse jurídicamente como "pago de lo indebido".

2) Para efectos de propiedad industrial, el titular de una patente o de una marca que haya otorgado autorización de uso o explotación sin que el acto jurídico donde constara tal circunstancia hubiera quedado inscrito en el Registro, no tendrá acción jurídica que hacer valer contra los posibles imitadores.

3) La marca cuyo uso se hubiera concedido sin haber inscrito el respectivo documento, podrá cancelarse precisamente por falta de uso, pues como hemos mencionado lo que es nulo no produce efectos jurídicos.

C) Finalmente, si no se obtiene la constancia de Registro, no se puede gozar de beneficios, estímulos o franquicias fiscales derivadas ya sea de la Ley de Fomento a las Industrias Nuevas y Necesarias, del Decreto de descentralización industrial, ni se puede conseguir el control de importaciones, ni de las facilidades derivadas de programas de fabricación.

Como conclusión de este trabajo podemos indicar nuestra convicción de que la Ley representa una medida útil y adecuada para ir superando, así sea paulatinamente, la problemática derivada del proceso de transferencia de tecnología.